



## Resolución RED-20/2021

[Expediente RCE-2020/039]

### RESOLUCIÓN RED-20/2021 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Rectificación

Art. 16 RGPD

**Asunto:** Reclamación de [XXXXX] contra el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), por no haber sido debidamente atendido su derecho de rectificación (Expediente RCE-2020/039).

#### ANTECEDENTES

**Primero.** Con fecha 11 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por D. [XXXXX] por una inadecuada atención por parte del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) al derecho de rectificación establecido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), al no darse respuesta a la solicitud realizada por el reclamante.

En la reclamación se exponía, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"[...]

2.- Por otra parte, al comprobar que, en el Registro del Ayuntamiento, había volcado de manera errónea uno de mis datos (primer apellido), si bien consta correctamente en el DNIE de firma electrónica, decidí ejercer el derecho de rectificación en el correo electrónico que facilita el ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda en su web institucional [se cita la dirección], pero el servidor me devolvía, un día y otro día, una vez y otra vez, los correos electrónicos (tengo registros de ello), por el siguiente motivo: «Recipient address rejected: BUZÓN LLENO. MAILBOX IS FULL». Por ello, y para que quedara constancia de mi solicitud, el 21/07/2020 decidí presentarla



como lo había hecho en el caso de la SAIP, a través del Registro Electrónico del Ayto. de Sanlúcar de Barrameda, *[cita datos de registro]*.

El Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda no me ha comunicado nada al respecto”.

Se adjuntaba a la reclamación copia de la solicitud presentada en el Ayuntamiento, en la que constaba:

“Cuando me inscribí en la web del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, a los efectos de ejercer un derecho de acceso a información pública, por un involuntario error, en el Registro de la solicitud aparecen mis apellidos como <<[apellido2 apellido2]>>, siendo como son, <<[apellido1 apellido2]>>, como puede constatarse con mi DNIE, con el cual firmé la solicitud: *[nombre apellido1 apellido2]*.

Solicito que, en los <<DATOS DEL INTERESADO>> recogidos por el Registro electrónico del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda a los efectos de DARME DE ALTA en el Registro Electrónico del Ayuntamiento, se RECTIFIQUE el dato de mi PRIMER apellido, de modo que: PRIMER APELLIDO: DONDE DICE: *[apellido2]*, DEBE DECIR: *[apellido1]*. Quedando mi nombre y apellidos correctos como: *[nombre apellido1 apellido2]*. Lo que comunico a ese Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda a los efectos de rectificación oportunos, quedando a la espera de sus amables noticias.”

**Segundo.** En virtud del artículo 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 21 de octubre de 2020, al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior y dentro del plazo referido, la persona encargada del Registro General del Ayuntamiento, con fecha 6 de noviembre de 2020, remite a este Consejo un informe en el que se indicaba que:

“En contestación al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, sobre reclamación presentada por D. *[XXXXX]* con DNI *[indica DNI]*, expediente n.º RCE-2020/039 de fecha 11/09/2020, solicitando la corrección de sus apellidos en la base de datos de este Ayuntamiento, se le informa que debido a problemas de acumulación de trabajo en esta





unidad por diversos motivos, no se ha podido atender con la rapidez que hubiese sido deseada por esta unidad, lo que se hace en el día de la fecha, quedando corregidos los apellidos [apellido2 apellido2] por [apellido1 apellido2] quedando el tercero como [nombre apellido1 apellido2]. Lo que le comunico a los efectos oportunos."

**Tercero.** A los efectos de completar la documentación que permitiese decidir sobre la admisión o la inadmisión a trámite de la reclamación, con fecha 11 de noviembre de 2020, el Consejo requirió al DPD para que remitiera la documentación justificativa del envío de respuesta a la solicitud del reclamante, así como la recepción de la misma, quedando acreditada la remisión de la misma por correo certificado pero sin que se aportara justificante de entrega al reclamante.

**Cuarto.** Transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuvo entrada en el Consejo, con fecha 21 de enero de 2021 se le comunica al reclamante y a la entidad reclamada que la reclamación prosigue su tramitación de conformidad con el Título VIII LOPDGDD.

**Quinto.** Con fecha 17 de abril de 2021 tiene entrada en el Consejo escrito del reclamante en el que indica que, efectivamente, había recibido escrito de rectificación del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1 f) RGPD, se encuentra "*tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...*".





La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al Director del Consejo en virtud del artículo 48.1 i) LTPA y del artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

*“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.*

*En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.*



Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

*“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.*

*Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.*

**Tercero.** El artículo 16 RGPD (“Derecho de rectificación”) establece, en lo que a la presente reclamación afecta:

*“El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernan. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional”.*

Por otra parte, el artículo 12.3 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

*“El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.”.*

A su vez, el artículo 14 LOPDGDD expresa que:



*“Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado deberá indicar en su solicitud a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse. Deberá acompañar, cuando sea preciso, la documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento”.*

**Cuarto.** Como se ha expresado en los Antecedentes, la persona reclamante ejercitó su derecho de rectificación el 21 de julio de 2020. De la documentación que obra en el expediente, se constata que el responsable del tratamiento no dio respuesta inicial, en el plazo que establece la normativa de protección de datos personales, al citado ejercicio de derechos, por lo que el interesado interpuso la correspondiente reclamación ante la autoridad de control.

La normativa de protección de datos otorga, tras la presentación de la reclamación, como se ha mencionado en el Fundamento Jurídico Segundo, un periodo para que por parte del DPD del órgano reclamado (o directamente por parte del responsable del tratamiento) pueda atenderse a la misma dando respuesta al ejercicio de derechos solicitado.

En este caso, por parte del Responsable del tratamiento se aprovechó el periodo mencionado para realizar las actuaciones que permitieran dar satisfacción a ese derecho, ya que, tras el traslado de la reclamación por parte del Consejo, se dio respuesta al reclamante con fecha 6 de noviembre de 2020, dentro del plazo de un mes que establece la normativa, al derecho de rectificación ejercitado por el mismo como así ha quedado acreditado ante este Consejo.

Por consiguiente, habida cuenta de que se ha dado respuesta al ejercicio del derecho de rectificación del interesado a partir de la comunicación de la reclamación al responsable de tratamiento, procede declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la presente reclamación.

En virtud de todo lo expuesto, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

## RESUELVE

**Primero.** Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación y, consiguientemente, la





terminación del procedimiento, en la medida en que el Ayuntamiento de Sánlúcar de Barrameda ha dado adecuada respuesta a la solicitud formulada por el reclamante.

**Segundo.** Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

